

ORDENANZA N° 4699 .-

VISTO:

Las atribuciones conferidas a las Municipalidades por el Capítulo III - "De la Materia y Competencia Municipal", Art. 225° Inc. 6 - p)-, y el Capítulo VII - "De la Competencia Jurisdiccional" - art. 233 de la Constitución de la provincia de Corrientes, y art. 25 inc. 21 e inc. 57 de la Carta Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, y;

CONSIDERANDO

Que, el Departamento Ejecutivo Municipal en ejercicio de prerrogativas de poder público en materia de "administración general" conferidas por la Carta Orgánica Municipal, tiene asignadas atribuciones exclusivas a los fines de establecer las estructuras orgánico-administrativas necesarias para el efectivo cumplimiento de los cometidos delegados por la Constitución de la Provincia de Corrientes.

Que, la nueva Constitución de la Provincia de Corrientes sancionada y promulgada el 8 de Junio de 2007, ha conferido atribuciones expresas e implícitas a las Municipalidades en consonancia con la Constitución Nacional y la política nacional de descentralización operada por el artículo 41° de la Ley Nacional 24.240 cuando expresara que. *"...Las provincias, en ejercicio de sus atribuciones, podrán delegar sus funciones en organismos de sus dependencias o en los gobiernos municipales..."*.

Que, la delegación de competencias provinciales asignadas a favor de las municipalidades, a los fines de ejercer las funciones emergentes de la Constitución - Capítulo III - Art 225° y ss, en forma concurrente, en modo alguno permite mutar la naturaleza y titularidad de la materia asignada a la Provincia por la Constitución Provincial, desde que el artículo 48° establece en forma puntual que: *"Las autoridades deben proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios"*.

Que bajo tales principios, la delegación material operada por el artículo 225°, al encomendar a los Municipios el ejercicio de las funciones emergentes de la misma debe interpretarse como excepción a la regla de la improrrogabilidad de la competencia, y de tal modo, como toda excepción, ha de ser ponderada hermenéuticamente con criterio restrictivo.

Que en este contexto, resulta menester implementar las estructuras administrativas necesarias y los procedimientos y las sanciones correspondientes.

Que, a tal efecto se han discriminado en forma taxativa la instrumentación singular de dos estructuras independientes encargadas de sustanciar la etapa del procedimiento de instrucción, y la etapa resolutive, cada una de las cuales con un funcionario a cargo.

Que, las estructuras a implementarse corresponderán en la conformación, a las diversas necesidades que motivan las particulares características que inspiran cada una de las etapas, que por delegación, se han conferido a la municipalidad.

Que, bajo este punto de vista, y siguiendo estrictas pautas de eficacia y eficiencia administrativa, resulta menester asignar el funcionamiento de sendas estructuras, a las áreas municipales, que conforme la competencia asignada en razón de la materia, coadyuven al mejor funcionamiento de aquellas por imperio de la nueva delegación de competencia jurisdiccional establecida por la Constitución Provincial en el Capítulo Vil - Art. 233.

Que, puntualmente el organismo encargado de aplicar los procedimientos sumariales de recepción, verificación, determinación, sustanciación, de faltas denuncias de infracciones a la Ley, conjuntamente con la instancia conciliadora o resolutoria del conflicto, deberá contar con pautas de tratamiento ágiles y componedoras, cuyo ámbito de gestión competencial, corresponde asignarse bajo ámbito de la Secretaria de Gobierno.

Que, en relación a la etapa de resolución, cumplimiento, y aplicación de sanciones al objeto controversial, es menester ponderar que por la naturaleza jurisdiccional y administrativa de la función, el cometido puede efectivamente encomendarse a la Justicia de Faltas mediante la creación de un nuevo juzgado específico de defensa al consumida-, de producción al usuario y mediación comunitaria.

Que, por todo lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley 24.240 y artículos 225° y 233° de la Constitución de la Provincia de Corrientes y art. 25° incs. 21 y 57.

PORELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

CAPÍTULO I

OFICINA MUNICIPAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

ART. 1°.- CRÉASE en el ámbito de la Secretaria de Gobierno, la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor y protección al Usuario, que tendrá a cargo ejecutar la etapa correspondiente a la instancia del procedimiento administrativo establecido por el capítulo III de la presente Ordenan/a, artículos 3° al 25°, para la inspección, comprobación, determinación de las infracciones de la Ley 24.240 y sus normas reglamentarias.

CAPÍTULO II

JUZGADO MUNICIPAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

ART. 2°.- CRÉASE en el ámbito de la Justicia de Faltas, el Juzgado Municipal de Defensa 1 Consumidor y protección al Usuario, que tendrá a cargo ejecución de la etapa resolutoria del sumario procedimental instado en el marco de la presente Ordenanza, en

los términos de los artículos 3° al 25° y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN

ART. 3°.- EL procedimiento para la inspección, comprobación y juzgamiento de las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus normas reglamentarias en la Provincia de Corrientes, se ajustará a las normas previstas en la misma y a las prescripciones de la presente ordenanza, siendo de aplicación supletoria el Código de Procedimiento de Faltas Ord. 3588 para resolver cuestiones no previstas expresamente en tanto no resulten incompatibles con la Ley 24.240 y esta ordenanza

DE LAS FORMAS DE APLICACIÓN

ART. 4°.- LAS actuaciones correspondientes a la Ley 24.240 y esta ordenanza, podrán iniciarse de oficio o por denuncia del consumidor o usuario, sin perjuicio de que resulten también legitimados:

- a) Los consumidores y usuarios en forma individual o colectiva -
- b) Las Asociaciones de Consumidores y usuarios autorizados y reconocidas por la provincia de Corrientes, mediante los organismos competentes y debidamente registradas ante la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor y protección al Usuario municipal.

DE LA INICIACIÓN DE OFICIO

ART. 5°.- CUANDO el sumario se iniciare de oficio, si correspondiere, se destinarán agentes inspectores que procederán a la constatación de la infracción, labrándose acta, la que será cabeza de sumario.

ART. 6°.- EL acta será labrada por triplicado, prenumerada, y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora de la inspección.-
 - b) Individualización de la persona física p jurídica cuya actividad es objeto de inspección, tipo y número de documento de identidad y demás circunstancias.-
 - c) Domicilio comercial y ramo o actividad.-
 - d) Domicilio real o social del inspeccionado.-
 - e) Nombre y apellido de la persona con quien se entienda la diligencia, carácter que reviste, identificación y domicilio real-
 - f) Determinación clara y precisa del hecho o hechos constitutivos de la infracción y de la disposición legal presuntamente violada-
- a) Nombre, apellido y domicilio de los testigos que a instancias del personal actualmente presenciaron la diligencia, y en caso de no contar con ninguno, expresa constancia de ello.-
 - b) Fecha y hora en que se culminó la diligencia.-
 - c) Firma y aclaración del inspector y de los demás intervinientes.-

ART. 7°.- LABRADA el acta en la forma indicada precedentemente, el personal actuante invitará al responsable a dejar constancia sobre el hecho o hechos motivo de la presunta infracción y la existencia de testigos y sus dichos. En caso de *no* hacer uso de

tal facultad, deberá dejarse expresa constancia en el acta. La misma será firmada por el inspector actuante y por el responsable o persona con quien se entiende la diligencia. En caso de negativa de este último, se dejará constancia siendo suficiente la firma del personal actuante en la diligencia. En el momento de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del Acta labrada, bajo constancia de firma, y si estuviera ausente se dispondrá de manera que pueda ser habida por el mismo.

ART. 8°.- EL acta labrada con las formalidades indicadas, será instrumento público y hará plena fe por sí misma, en tanto no resulte enervada por otros elementos de juicio.

ART. 9°.- EN el mismo acto se notificará al responsable, factor o encargado, quienes dentro de los tres (3) días hábiles podrá presentar su descargo y ofrecer toda la prueba de *la* que intentare valerse ante el Juzgado Municipal de Defensa al Consumidor y Protección al Usuario, debiendo acreditar personería en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia y constituir domicilio dentro del radio del municipio, bajo pena continuar con el procedimiento en rebeldía.

ART. 10°.- SI fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción, y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de tres (3) días hábiles presente el descargo por escrito.

ART. 11°.- EL acta labrada por el inspector, será remitida por el responsable de la Oficina de Defensa del Consumidor y Protección Usuario, dentro del término de veinticuatro (24) horas, quien luego de producido el descargo del presunto infractor, elevará dentro de las 48 horas a la Administración General de los Tribunales de Faltas y éste deberá remitirla al juzgado competente para la prosecución del procedimiento. Su incumplimiento será considerado falta grave. Las Actas que no se ajusten a lo establecido en el Art. 6, pueden ser desestimadas por el Juez interviniente.

DE LA INICIACIÓN POR DENUNCIA

ART. 12°.- LA iniciación del sumario por denuncia, podrá formalizarse por escrito o verbalmente dejando debida constancia en este último caso. En ambos casos se acompañarán' las pruebas y se dejará constancia de los datos de identidad y el domicilio real del denunciante. En el formulario que al efecto se cumplimentará se hará saber al denunciante de las penalidades previstas por el artículo 48° de la Ley 24.240, para el caso de denuncias maliciosas.

ART. 13°.- RECEPCIONADA la denuncia deberá notificarse al presunto infractor por escrito y conforme a los medios de estilo, a fin de que tome conocimiento de la misma, y formule el descargo y ofrezca la pruebas que hacen a su derecho. Con la comparecencia de las partes o vencido el término, se formará el sumario respectivo y se elevaran las actuaciones a la Administración General de los Tribunales de Faltas y ésta deberá remitirla al juzgado competente en el plazo de 48 hs.

ART. 14°.- RECEPCIONADO el sumario por el juzgado se citará a las partes para celebrar una primer audiencia de conciliación en el término perentorio diez (10) días hábiles, fijándose en el mismo acto fecha para la Audiencia Supletoria en caso de no comparecer a la primera Deberá labrarse Acta de la audiencia respectiva celebrada En

caso de haber acuerdo, el mismo será rubricado por los intervinientes y homologado por el juzgado de defensa al consumidor y protección al usuario. El acuerdo homologado suspenderá el procedimiento en cualquier momento del usuario hasta la oportunidad del .rre de la instancia conciliatoria.

ART. 15°.- SI no hubiere acuerdo, o notificada la audiencia el denunciado no compareciere sin causa justificada, se formulará auto de imputación el que contendrá una relación sucinta de los hechos, la determinación de la norma legal infringida, debiendo en el mismo instrumento ordenar la producción de la prueba pertinente que fuera ofrecida por las partes. Ello, sin perjuicio de las facultades conferidas por el artículo 44° de la Ley 24.240.

ART. 16°.- LA incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación y/o el incumplimiento de los acuerdos homologados, se considera violación de la Ley 24.240 y de esta ordenanza y el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes ^u hieran acordado.

ART. 17°.- CUANDO las denuncias hayan sido promovidas en razón de derechos de incidencia colectiva de los consumidores o usuarios, los acuerdos conciliatorios debidamente homologados obligarán respecto a todos los consumidores y usuarios afectados por el mismo hecho que motivó el litigio, quicr.es tendrán la facultad de valerse de los mismos y exigir su cumplimiento. A tal efecto, el acuerdo deberá ser publicado a costa del denunciado, a través del medio de comunicación más conducente.

ART. 18°.- EL auto de imputación será notificado al infractor, a fin de que en el término de tres (3) días hábiles e improrrogables ratifique y produzca la prueba ofrecida en el descargo.

PROCEDIMIENTO COMÚN

ART. 19°.- EN el escrito de descargo o en su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio dentro del radio del Municipio y acreditar personería Cuando no acredite personería se le intimará para que en el término por no presentado. Podrá ofrecer la prueba que haga a su derecho, proponiendo en tal caso los peritos a su costa.

ART. 20°.- LAS pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten maní fíes lamen te inconducentes. Aplicando e! procedimiento sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, para su proposición y producción de la misma. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba, regirá lo establecido en el procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, siendo inapelables.

ART. 21°.- LA prueba deberá producirse dentro de término de tres (3) días hábiles prorrogables por causa justificada Se tendrán por desistidas las pruebas no producidas dentro de dicho plazo por motivo atribuible al presunto infractor.

ART. 22°.- LA prueba documental original o en copia debidamente autenticada se acompañará con el escrito de descargo. En ningún caso se admitirá documentación que no reúna requisitos.

ART. 23°.- SI procederé la prueba testimonial, sólo se admitirán hasta tres (3) testigos con la individualización de sus nombres, profesión u ocupación y domicilio, debiéndose adjuntar el interrogatorio. Se fijará la audiencia dentro del plazo previsto en el artículo 20°. Se hará saber el día, hora y que la comparecencia del testigo corre por cuenta exclusiva del presunto infractor, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ART. 24°.- SI se solicitare informe, se proveerá dentro de los tres (3) días hábiles, debiendo el presunto infractor correr con su producción dentro del plazo de prueba bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ART. 25°.- LA prueba pericial se admitirá cuando sea necesario contar con el dictamen de un experto para dilucidar hechos controvertidos en cuestiones que sean materia propia de alguna ciencia, arte, y/o profesión, a los efectos de contar con un dictamen técnico científico. El presunto infractor deberá proponer a su costa el perito en la especialidad que se trate, y los puntos de la pericia. El municipio podrá proponer un segundo perito quien se expedirá por separado y/o requerir opinión del área técnica competente sea municipal, provincial, nacional o instituciones públicas o privadas. El plazo de producción lo será dentro del general de la prueba.

ART. 26°.- PRODUCIDA y sustanciada la prueba, concluidas las diligencias sumariales se procederá al cierre de la instancia probatoria, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

DE LA RESOLUCIÓN Y SU CUMPLIMIENTO

ART. 27°.- LA resolución definitiva se ajustará a las disposiciones de la Ley Nacional 24.240 y modificatorias y normas reglamentarias. Será dictada dentro del plazo de quince (15) días hábiles. En día también se evaluará la existencia o no de antecedentes en el Registro de Infractores que estará a cargo de la Administración de los Tribunales Administrativos de falta.

ART. 28°.- CONSENTIDA o ejecutoriada la resolución administrativa, se procederá al cumplimiento de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ART. 29°.- SE intimará al infractor a formalizar mediante boleta de depósito el pago de los gastos de publicidad que aranceles el periódico del lugar dd hecho, a los fines de dar publicidad a la condena, transcribiéndose la parte resolutive y su situación de firmeza adquirida.

ART. 30°.- SI la sanción fuera apercibimiento, se dará por cumplida con su formal notificación al infractor.

ART. 31°.- SI se tratare de multa, se intimará al infractor para que abone su importe y acredite su pago en el término de diez (10) días hábiles, debiendo acreditarse el depósito mediante las boletas respectivas, sin cuyo requisito el crédito no se tendrá por cancelado.

ART. 32°.- LA falta de pago hará exigible el cobro mediante ejecución fiscal por vía de apremio, siendo título suficiente el testimonio de la resolución condenatoria firme.

ART. 33°.- SI la condena fuere el decomiso de la mercadería y/o producto de la infracción, el Municipio lo hará efectivo bajo constancia en acta, relevándose al depositario de sus obligaciones en el mismo acto efectivizarse el traslado.

ART. 34°.- LAS mercaderías o productos decomisados, si sus condiciones de seguridad, higiene, salud, estado de conservación, inocuidad o utilidad lo permitiesen, serán incorporados al patrimonio de establecimientos del área de la salud, minoridad, educacionales o entidades de bien público, según lo aconsejen las circunstancias. Si no fuere posible el destino señalado, se procederá a su destrucción bajo constancia en acta y en presencia de dos (2) testigos.

ART. 35°.- SI la sanción aplicada fuere la cláusula del establecimiento o la suspensión del servicio afectado por un plazo determinado, la misma será efectivizada por personal de inspección especialmente destinado al efecto, labrándose el acta correspondiente.

ART. 36°.- SI la sanción fuere de suspensión temporal en los Registros de Proveedores del Estado, se procederá a comunicar a la Contaduría General de la Provincia y/o a las Direcciones que se ocupen de las contrataciones y licitaciones públicas o contrataciones directas, para la debida anotación de la sanción. Igual temperamento se seguirá respecto de los Municipios, con intervención del Organismo competente.

ART. 37°.- SI la sanción fuere de pérdida de concesiones, regímenes impositivos o crediticios especiales que gozare el infractor, cursará nota de estilo al Organismo Correspondiente para que proceda a aplicar la medida adoptada e informar acerca de la misma dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que su omisión será considerada taita grave.

ART. 38°.- LAS decisiones tomadas por el Organismo correspondiente agotarán la vía administrativa.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ART. 39°.- ANTES o durante la tramitación del expediente, se podrá dictar medida preventiva que ordene el cese de la conducta que se reputa violación a la Ley de Defensa del Consumidor y/o sus reglamentaciones. Asimismo, y con la mayor amplitud, se podrán disponer medidas técnicas, admitir pruebas y dictar medidas de no innovar o para mejor proveer. Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública al disponer la realización de secciones y pericias vinculadas con la nación de la ley y cuando disponga de oficio o a requerimiento de parte audiencias a las que deban concurrir los denunciados, damnificados, presuntos infractores, testigos y perito, entre otros.

ART. 40°.- LAS constancias de la actuación serán evaluadas con razonable criterio de sana crítica. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor.

CAPITULO IV

SANCIONES

ART. 41°.- SI la resolución tiene por verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independientemente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento.-
- b) Multa de cien (100) pesos a quinientos mil (500.000) pesos.-
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.-
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días, excepto en los casos que se trate de servicios públicos sujetos a la competencia de entes reguladores u otros organismos de control.-
- e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado. -
- f) La pérdida de concesiones, permiso, habilitación, licencia, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.-

ART. 42°.- SIN perjuicio de la orden de cesación de los anuncios, se impondrá la sanción administrativa de contrapublicidad al denunciado que a través de la información o publicidad hubiera incurrido en prácticas engañosas o abusivas en infracción a las normas nacionales vigentes y a esta Ordenanza. La rectificación publicitaria será divulgada por el responsable, a sus expensas, en la misma forma, frecuencia, dimensión y preferentemente por el mismo medio, lugar, espacio y horario, de forma capaz de eliminar los efectos de la infracción.-

ART. 43°.- LOS importantes de las multas que surjan de la aplicación de la presente Ordenanza e ingresen al erario público municipal, serán destinados única y exclusivamente a solventar los gastos que demande el cumplimiento de la misma y a promover la educación del consumidor en su faz formativa e informativa.-

ART. 44°.- EN todos los casos se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria a costa del infractor en el diario de mayor circulación de la jurisdicción donde se cometió la infracción. La Autoridad de Aplicación conservará estadísticas actualizadas de resoluciones condenatorias contra proveedores de productos y servicios, debiendo divulgarlas pública y periódicamente. Las estadísticas y su publicación, comprenderán asimismo los casos de negativas a celebrar acuerdos conciliatorios y de incumplimientos de los celebrados.

ART. 45°.- EN la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 40, se tendrá en cuenta. -

- a) La circunstancia de haber denunciado, celebrado o no un acuerdo conciliatorio, y caso afirmativo, haberlo o no cumplido.-
- b) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario.-
- c) La posición del infractor en el mercado.-
- d) La cuantía del beneficio obtenido. -
- e) El grado de intencionalidad.-
- f) La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización.-
- g) La reincidencia.-
- h) Las demás circunstancias relevantes del hecho.-

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta Ley, incurra en otra de similar naturaleza del término de tres (3) años de haber quedado firme la resolución que la dispuso.

ART. 46°.- SI del usuario surgiese la eventual comisión de un delito, se remitirán de inmediato las actuaciones al Juez competente.

ART. 47°.- LA presente Ordenanza será refrendada por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante.

ART. 48°.- REMÍTASE, la presente al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación.

ART. 49°.- REGÍSTRESE, COMUNIQUÉSE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

NORBERTO AST
Presidente HCD
Dr. JOSE RAMIREZ ALEGRE
Secretario HCD

MANUAL DE MISIONES Y FUNCIONES

ANEXO I

ART. 1°.- SERÁ función de la Oficina Municipal de defensa del Consumidor y protección al Usuario, dependiente de la Secretaria de Gobierno ejecutar la etapa correspondiente a la instancia del procedimiento administrativo establecido por el capítulo III de la presente Ordenanza, artículos 3° al 26°, para la inspección, comprobación, determinación de las infracciones de la Ley 24.240 y sus normas reglamentarias:

- a) Prestar asesoramiento y evacuar consultas a los consumidores usuarios.-
- b) Brindar información, orientación y educación al consumidor. -
- c) Fomentar y facilitar la creación y actuación de asociaciones locales de consumidores.
- d) Efectuar controles sobre productos y servicios, en las medidas que sean compatibles con el régimen de competencia municipal.-
- e) Recibir denuncias de consumidores y usuarios y deprecionar los correspondientes descargos.-
- f) Propiciar y aconsejar la creación de normativa protectoras de los consumidores en el ámbito de competencia municipal teniendo en cuenta la problemática local o regional.-
- g) Colaborar con el Gobierno Municipal y/o Provincial en la difusión de las campañas de educación y orientación al consumidor. -
- h) Impulsar y participar activamente en campañas de información, difusión y educación para el consumo.-

i) Asistir al Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor y protección del usuario en todo lo que esté a su alcance.

ART. 2º.- SERÁ función, del Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor, y protección al usuario, y tendrá a cargo ejecución de la etapa resolutoria del sumario procedimental normado en el marco de la presente Ordenanza, en los términos de los artículos 3º al 25º y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten.

Expedirse acerca de la homologación de los acuerdos conciliatorios celebrados ante la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor:

- a) Fijar y celebrar conciliaciones entre el denunciante y la empresa denunciada -
- b) Homologar los acuerdos conciliatorios del Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor.-
- c) En los casos en que no exista conciliación, dictar el acto de imputación correspondiente.-
- d) Requerir a la Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor y Protección del Usuario la actuación de oficio para la comprobación o constatación de presuntas infracciones a la Ley Nacional 24.240 y normas complementarias.-
- e) De oficio o a petición de la Oficina de Defensa del Consumidor, ejercer las funciones y atribuciones establecidas por el artículo 38º de presente Ordenanza, pudiendo al efecto: disponer medidas técnicas, admitir pruebas, dictar medidas de no innovar o para mejor proveer, solicitar el auxilio de la fuerza pública al disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de la Ley y cuando disponga de oficio o a requerimiento de parte audiencias a las que deban concurrir los denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.-
- f) Dirigir y ordenar el procedimiento probatorio.-
- g) Resolver en cada caso sobre la procedencia de la aplicación de sanciones conforme lo establecido en los artículos 40º y concordantes.-
- h) Dictar todas las resoluciones y adoptar todas las medidas que sean necesarias a los efectos del mejor cumplimiento de sus funciones. -
- i) Disponer lo necesario a los efectos de la capacitación y perfeccionamiento del personal y cuerpo de inspectores de las áreas municipales que *ejercen* funciones relacionadas con la defensa y protección de los consumidores y usuarios.-
- j) Confeccionar anualmente estadísticas que comprenderán las resoluciones condenatorias contra proveedores de productos y servicios; los casos de negativas de celebrar acuerdos conciliatorios, y los incumplimientos de los acuerdos celebrados. Las estadísticas deberán ser divulgadas pública y periódicamente y elevadas a la Autoridad de Aplicación.
- k) Solicitar la opinión técnica no vinculante de organismos públicos o privados especializados, de Universidades u Organismos Científicos de investigación, o de cualquier otra entidad que pueda colaborar al mejor desarrollo de sus funciones, y de considerarlo necesario, propiciar la celebración de convenios con la finalidad de incrementar o mejorar los recursos humanos y técnicos. -
- l) Requerir la colaboración, asesoramiento o intervención de las Direcciones Municipales y/o de cualquier Secretaria o repartición del Municipio. -
- m) Velar por el decoro, respeto y buen trato, hacia los consumidores y usuarios que acudan ante los organismos municipales competentes a asesorarse o efectuar reclamos.-
- n) Ejercer en lo pertinente, las funciones derivadas de la Ordenanza 4328 y 3588 y sus modificatorias,-